

**Expediente N° 191/2022**  
**Resolución N.º 323/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Soffa García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana mediante escrito de fecha 1 de julio de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este el Consejo adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según los datos que obran en el expediente, en fecha 1 de julio de 2022 se recibió en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito remitido por D. [REDACTED] identificado con el Núm. Reg. GVRTE/2022/2100782, en el que se hacía patente una queja contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana por supuesta denegación de su derecho de acceso a la información pública.

En efecto, y según relato del interesado:

“Siguiendo instrucciones de Servicios Sociales del Ayto. de Xativa se solicita acceso al expediente de [REDACTED] (mi padre) en mi calidad de INTERESADO, según Ley 39/2015.

El 18 de mayo se adjunta el Modelo Z de dicha solicitud, el 31 de mayo en llamada al 012 nos trasladan que debemos enviar un correo a dg-dependencia@gva.es, así lo hacemos, posteriormente el 13 de junio nos indican que debemos pedir cita en Avenida del Oeste, así lo hacemos, nos la dan el día 15 de junio, personado allí, me indican que debo ir a la TORRE 3, así lo hacemos, y desde recepción nos emplazan a rellenar un documento, según el cual a las 24-48 horas contactaban conmigo.

Ayer 30 de junio, un técnico de dependencia [...] me llama y me dice que ‘yo no soy nadie para ver ese expediente’ que ponga una queja a mi ayuntamiento.

[...]

Solicito nuevamente en mi calidad de INTERESADO, según Ley 39/2015, tener acceso a dicho expediente, dado que las comunicaciones al TITULAR están extraviadas o bloqueadas”

Constando asimismo en el expediente copia del escrito de fecha 31 de mayo de 2022 al que se hace referencia en el dirigido a este Consejo, por el que en efecto el Sr. [REDACTED] solicita a la dirección dg-dependencia@gva.es información acerca de la tramitación del expediente de dependencia de su progenitor, D. [REDACTED] así como de otro escrito fechado el 18 de mayo de 2022, pero carente de sello de registro que acredite su efectiva presentación.”

**Segundo.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana, instando mediante escrito de fecha 4 de julio de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera

formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que se brinda respuesta por parte de otro, de fecha 20 de julio de 2022, suscrito por el Subdirector General de Atención Primaria y Autonomía Personal de la citada Conselleria. Escrito en el que se pone de manifiesto que

“Los escritos de referencia presentados por el Sr. ██████████ ante esta Conselleria, han sido contestados en el sentido de no poder atender su solicitud hasta que no acredite su capacidad representativa o cuente con la autorización de la persona solicitante del reconocimiento de la situación de dependencia, dado que el citado expediente contiene información personal, socio-sanitaria y económica especialmente protegida y ello al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, así como del artículo 53 en relación con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

**Tercero.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho del mismo a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada podría en un principio ser tenida por información pública, a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por ello los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Con todo, la pretensión del Sr. ██████████ tropieza con varios obstáculos, adecuadamente puestos de relieve por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana en

su escrito de alegaciones ante este Consejo. El más importante de todos ellos tiene que ver con la obvia presencia de datos personales en la documentación que se pretende conocer que, recordémoslo, no es otra cosa que el expediente incoado a los efectos de que el padre del reclamante pueda recibir las prestaciones como dependiente a que tenga derecho. Presencia que además de resultar perfectamente imaginable, ha sido puesta de manifiesto por la administración en el mencionado escrito, al sostener que “en él se contienen datos de personales, de salud, económicos y sociales de la persona dependiente solicitante”, y que obliga a traer a colación el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, según el cual:

“Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal [mención que debe entenderse referida a la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales], el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.”

Previsión ésta que debe completarse con la apreciación –igualmente presumible, pero asimismo puesta de relieve por la administración reclamada– de la imposibilidad de “disociar dicha información si se da acceso al mismo pues como decimos el reclamante no solicita información pública ni sobre la organización, funcionamiento o actividad pública, sino que es a dicha información sobre datos personales, salud, sociales y económicos del interesado cuyo acceso solicita.”

**Séptimo.** - Y por si ello no bastare, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, enumera en su artículo 4 los derechos y garantías de estas personas, estableciendo en su apartado 2 que “las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes (.....) d) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”, referencia que nuevamente debe entenderse hecha a la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

**Octavo.** - Así las cosas, la mera afirmación hecha recurrentemente por el reclamante de su interés en el asunto objeto del expediente, aun siendo perfectamente comprensible en la medida en que el mismo se halla referido a su padre, de cuyo bienestar alega ser responsable, no resulta suficiente para justificar la entrega al mismo de la documentación solicitada sin mediar consentimiento del interesado, cuyo derecho a la privacidad de sus datos personales subsiste intacto. Máxime cuando en la propia documentación facilitada por el interesado menciona la existencia de terceros interesados en el asunto (literalmente “la persona que se personó únicamente para tramitar en registro de entrada la documentación [que] la tiene en su poder y se niega a darle acceso tanto al titular como al cuidador”), lo que permite intuir una conflictividad al respecto que este Consejo no puede ni debe resolver, pero que obliga a maximizar las precauciones para garantizar el derecho a la intimidad del Sr. [REDACTED].

**Noveno.** - Otra sería la respuesta si el Sr. [REDACTED] ostentase la representación legal del Sr. [REDACTED], y pudiera acreditar dicho extremo bien mediante poder notarial otorgándole la misma, bien mediante resolución judicial acreditando la incapacidad de éste y constituyéndole en su tutor, pero como nuevamente acredita la administración reclamada –sin que el reclamante lo desmienta ni de palabra ni documental–

“no consta acreditado en el expediente que D. [REDACTED] tenga capacidad representativa de D. [REDACTED] (ni mediante poder notarial, ni mediante resolución judicial). Tampoco cuenta con la autorización de la persona interesada titular del expediente de dependencia”.



## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana en fecha 1 de julio de 2022.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho